

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE DALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE SALUD

VS.

HOSPITAL DEL MAESTRO
DUEÑO: ASOCIACIÓN HOSPITAL
DEL MAESTRO, INC.

CASO NÚMERO: OAI2025-0001

SOBRE: LEY 81-1912, SEGÚN
ENMENDADA, LEY 2-1975, SEGÚN
ENMENDADA, REGLAMENTO 9084
DE 17 DE MAYODE 2019, LEY 101-
1965, SEGÚN ENMENDADA Y
REGLAMENTO 9184 DE 1 DE JULIO
DE 2020

ORDEN DE ACCIÓN INMEDIATA

I. JURISDICCIÓN

Se emite la presente Orden al amparo de las facultades reconocidas al Secretario de Salud en la *Ley Orgánica del Departamento de Salud*, Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la *Ley de Facilidades de Salud*, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, la *Ley de certificados de necesidad y conveniencia*, Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, y en cumplimiento con las normas y procedimientos establecidos en el *Reglamento para la construcción, operación, mantenimiento y licenciamiento de los hospitales en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 9184 de 1 de julio de 2020, según enmendado, el *Reglamento del Secretario de Salud para regir el otorgamiento de certificados de necesidad y conveniencia*, Reglamento Núm. 9084 de 17 de mayo de 2019 y el *Reglamento de procedimientos adjudicativos y reglamentación en el Departamento de Salud*, Reglamento Núm. 9321 de 29 de octubre de 2021.

II. RELACIÓN DE HECHOS

La Asociación Hospital del Maestro, Inc., h/n/c Hospital del Maestro (en adelante, “Hospital”), conforme informado por la misma institución, ha atravesado un prolongado período de limitaciones económicas y operativas, lo que ha resultado en una reducción sostenida de sus servicios hospitalarios. El 19 de agosto de 2025, el Hospital remitió una comunicación al Departamento de Salud donde informó que habían determinado

implementar una serie de medidas que implicaban una reducción en sus operaciones. Entre las medidas informadas se incluyeron: el cierre del Departamento de Pediatría a partir del 15 de septiembre de 2025; la operación con capacidad reducida de camas (continuarían operando con 18 de las 255 camas autorizadas); la limitación del servicio de Sala de Operaciones a tres días a la semana, con personal asignado para cubrir tres salas disponibles y las áreas de recuperación; el cierre temporal de los servicios de Terapia Física; y la reducción de personal, prescindiendo de 62 empleados. Asimismo, se informó que los departamentos de Radiología, Centro de Imágenes, Laboratorio Clínico y Farmacia continuarían operando de manera ininterrumpida, las 24 horas del día, los siete días de la semana, y que los servicios de apoyo tales como enfermería, trabajo social, epidemiología, entre otros, se mantendrían bajo la modalidad de contratistas independientes. En cuanto a la administración del Hospital y su facultad médica, informaron que los departamentos de Administración, Dirección Médica, Finanzas, Recursos Humanos y Dirección de Enfermería, continuarían operando de forma regular y compartiendo recursos con el propósito de lograr mayor eficiencia.

El 20 de agosto de 2025, los inspectores de la sección de Licenciamiento de Instituciones de Salud adscritos a la Secretaría para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) del Departamento de Salud, llevaron a cabo una inspección en la que se constató que la institución redujo unilateralmente las camas autorizadas de un total de 255 a 18, cerró servicios hospitalarios esenciales, redujo o limitó el servicio a pacientes hospitalizados y ambulatorios de la Sala de Operaciones a tres días a la semana, y cerró la unidad de intensivo, todo ello sin autorización previa del Secretario de Salud.

El 21 de agosto de 2025, el Departamento de Salud remitió al hospital una misiva ordenando que, en un término de 5 días a partir de la fecha de notificación, mostraran causa por la cual no debían imponerse sanciones administrativas y/o multas en virtud de la Ley 81-1912, según enmendada, la Ley 2-1975, según enmendada, la Ley 101-1965, según enmendada, y los reglamentos aplicables. Se requirió, además, que la respuesta debía incluir evidencia documental que demostrara el cumplimiento con los servicios autorizados mediante CNC y su licencia operacional, o en su defecto, evidencia documental que demostrara la autorización emitida por el Departamento de Salud autorizando cualquier cambio. Asimismo, se advirtió al Hospital que el incumplimiento con la orden emitida, la falta de respuesta adecuada o la persistencia de las violaciones identificadas daría lugar a la imposición de sanciones administrativas, multas y cualquier otra medida

legal correspondiente, incluyendo la revocación, limitación o suspensión de la licencia, según lo dispuesto en las leyes antes citadas.

El 21 de agosto de 2025, mediante carta dirigida a la Secretaria Auxiliar de la SARSP y en contestación a la orden emitida, el Hospital informó que han estado operando con un censo de pacientes “sumamente reducido”. Señaló el Hospital que la disminución en la cantidad de partos provocó el cierre del Departamento de Obstetricia, la Sala de Partos y el Nursery. Asimismo, indicó que la reducción en el personal médico, junto con los efectos de la pandemia y del huracán María, han provocado el deterioro físico y consecuente cierre de varias áreas del Hospital.

Examinada la comunicación del Hospital con fecha de 21 de agosto de 2025, concluimos que esta facilidad incumplió con la orden emitida al no evidenciar la subsanación de las deficiencias previamente identificadas, ni el cumplimiento con los servicios autorizados mediante Certificado de Necesidad y Conveniencia (CNC) y su licencia operacional. Tampoco se presentó evidencia documental que acreditara una autorización emitida por el Departamento de Salud para realizar cambios a los servicios de salud autorizados.

III. DERECHO APLICABLE

La reducción de camas, así como el cierre de servicios de salud esenciales, sin la debida autorización del Departamento de Salud, constituye una infracción a la *Ley de Facilidades de Salud*, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, la *Ley de certificados de necesidad y conveniencia*, Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, el *Reglamento para la construcción, operación, mantenimiento y licenciamiento de los hospitales en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 9184 de 1 de julio de 2020, según enmendado, y al *Reglamento del Secretario de Salud para regir el otorgamiento de certificados de necesidad y conveniencia*, Reglamento Núm. 9084 de 17 de mayo de 2019.

La *Ley de certificados de necesidad y conveniencia*, Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, en adelante “Ley de CNC” y su Reglamento Núm. 9084 de 17 de mayo de 2019, disponen que todo hospital debe obtener y mantener vigente la autorización para proveer los servicios de salud que justifican su existencia. Dicha autorización es concedida por el Departamento de Salud mediante un Certificado de Necesidad y Conveniencia emitido por el Secretario de Salud. Cualquier eliminación, reducción o transferencia de un servicio previamente autorizado constituye una “acción propuesta” que no puede ser implementada unilateralmente por

la institución, sino que requiere la previa presentación de la solicitud correspondiente y la aprobación formal del Departamento de Salud a través de su Secretario. Así lo dispone la Ley de CNC en su artículo 2:

Artículo 2. Ninguna persona podrá adquirir o construir una facilidad de salud u ofrecer o desarrollar un nuevo servicio de salud, o hacer inversiones de capital por o a favor de una facilidad de salud o adquirir equipo médico altamente especializado sin antes haber obtenido un certificado de necesidad y conveniencia otorgado por el Secretario. Se requerirá un certificado de necesidad y conveniencia para las siguientes actividades:

...
7. La terminación de un servicio de salud que se ha estado ofreciendo por o a través de una facilidad. (Énfasis suplido)

Igual norma se recoge en el artículo IV del Reglamento 9084 (Reglamento de CNC):

Ninguna Persona podrá efectuar, directamente o por conducto de un agente, mandatario o representante, cualquiera de las actividades enumeradas a continuación sin antes haber obtenido un CNC otorgado por el Secretario. Se requerirá un CNC para las siguientes actividades:

...
7. La terminación de un Servicio de Salud que se ha estado ofreciendo por, o a través de, una Facilidad de Salud. (Énfasis suplido)

Por su parte, el Reglamento 9184 (Reglamento de Hospitales), en su artículo 3.03 dispone:

En caso de que cesen las operaciones de un Hospital, la administración del Hospital deberá obtener un CNC para autorizar el cierre correspondiente. Deberá notificar por escrito a la División de Instituciones de Salud, adscrita a la SARAFS, su intención, la fecha de tal cese y la razón por el mismo. **En caso de que el cese sea uno temporero por razón de una remodelación, ampliación o reparación, el poseedor de la Licencia Provisional de Hospital o Licencia de Hospital deberá así notificárselo por escrito a la División de Instituciones de Salud, adscrita a la SARAFS,** con no menos de seis (6) meses con antelación a la fecha del cese de operaciones. ... (Énfasis suplido)

El CNC otorgado, así como la licencia operacional, imponen al Hospital la obligación de mantener en todo momento los servicios mínimos intrínsecos a un hospital, tales como área de cuidado intensivo, intermedio y autocuidado de pacientes, servicios de rayos x y radioterapia, laboratorios clínicos, y de patología anatómica y otros, consultorio médico para pacientes externos, sala de emergencias, medicina interna, pediatría, obstetricia, farmacia y sala de operaciones, entre otros. El incumplimiento con estos

servicios esenciales o su eliminación sin la autorización previa y expresa del Secretario de Salud, constituye no solo una violación a la licencia operacional otorgada, sino también al marco regulatorio que dio origen a la institución mediante el CNC que les fuera otorgado. El operar sin un Departamento de Pediatría, con una Sala de Operaciones reducida a 3 días a la semana y el cierre de los servicios de Terapia Física, resulta incompatible tanto con el alcance de la licencia otorgada bajo la Ley 101 como con la autorización otorgada bajo la Ley de CNC y pone el riesgo la seguridad, la salud y la vida de los pacientes. Más aun, una reducción sustancial de camas hasta un total de dieciocho (18) (equivalente a un total de 70.5% de las camas autorizadas), constituye un cierre de facto de servicios.

De conformidad con los hechos antes expuestos y con el derecho aplicable, tenemos que concluir que la situación antes reseñada, además de constituir violaciones a las leyes y reglamentos aplicables a las instituciones hospitalarias, ponen en riesgo o peligro inminente la salud y la vida de los pacientes, fundamentos suficientes para activar un procedimiento adjudicativo de acción inmediata al amparo de la Ley 81 y del *Reglamento de procedimientos adjudicativos y reglamentación en el Departamento de Salud*, Reglamento Núm. 9321 de 29 de octubre de 2021. Conforme al Reglamento 9321 (Regla 43), el Departamento podrá activar un procedimiento adjudicativo de acción inmediata cuando se presente una situación de peligro inminente para la salud, la seguridad o el bienestar público, o cuando se requiera una intervención urgente por parte de la agencia. Este procedimiento faculta al Departamento de Salud para emitir una orden con efectividad inmediata, dirigida a atender la situación identificada en protección de la salud pública.

Conforme al Reglamento 9184 (Reglamento de Hospitales), la denegación o revocación de la Licencia de Hospital está sujeta a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, y al Reglamento 85 (sustituido por el *Reglamento de procedimientos adjudicativos y reglamentación en el Departamento de Salud*, Reglamento Núm. 9321 de 29 de octubre de 2021). La Regla 47 del Reglamento 9321 faculta al Secretario de Salud a denegar o revocar una licencia, permiso o certificado de necesidad y conveniencia, entre otros, por incumplimiento con la disposiciones legales o reglamentarias en virtud de las cuales se autorizó y expidió la autorización.

El incumplimiento con las disposiciones de la *Ley de Facilidades de Salud*, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, la *Ley de*

certificados de necesidad y conveniencia, Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, el *Reglamento para la construcción, operación, mantenimiento y licenciamiento de los hospitales en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 9184 de 1 de julio de 2020, según enmendado, y el *Reglamento del Secretario de Salud para regir el otorgamiento de certificados de necesidad y conveniencia*, Reglamento Núm. 9084 de 17 de mayo de 2019, son causa suficiente para la revocación de la Licencia de Hospital y Certificado de Necesidad y Conveniencia otorgados al Hospital.

En atención a todo lo antes expuesto, **SE ORDENA:**

1. **El cierre del Hospital del Maestro en un término de 24 horas, con la paralización total de sus operaciones y la prohibición de admitir nuevos pacientes.** Asimismo, se dispone la suspensión de la licencia de operación hospitalaria (Licencia Núm. 42 expedida el 8 de noviembre de 2024) y del Certificado de Necesidad y Conveniencia (CNC Núm. 22-158), los cuales permanecerán sin efecto hasta que la institución demuestre cumplimiento pleno con la Ley 101-1965 y su Reglamento, la Ley 2-1975 y su Reglamento, y demás normas aplicables, sujeto a la verificación y certificación del Departamento de Salud. La presente orden se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento integral de la normativa, independientemente de que la institución presente o no trámite correspondiente ante la sección de CNC.
2. **El traslado, en un término de 24 horas, de todos los pacientes hospitalizados.** El traslado deberá llevarse a cabo en coordinación y supervisión directa con el Departamento de Salud y debe garantizar una evaluación médica del paciente, la aceptación del hospital receptor, el transporte adecuado con personal capacitado, según la condición del paciente, e incluir personal médico o de enfermería o terapeuta respiratorio de ser necesario, y documentar obligatoriamente en el expediente clínico y administrativo del paciente todo el detalle del proceso de traslado. En el término de 24 horas posterior al traslado del paciente, el Hospital deberá someter a la Secretaría para la Regulación de la Salud Pública (SARSP), un informe detallado que incluya el nombre del paciente trasladado; número de expediente clínico, nombre del hospital y médico receptor, nombre y hora del transporte y nombre del familiar o acompañante del paciente.
3. **De recibir paciente a través de la Sala de Emergencias durante el término de 24 horas, el Hospital deberá realizar el cernimiento, estabilización y canalizar el traslado.** El Hospital deberá en un término de 24 horas posterior al traslado del paciente atendido en Sala de Emergencias, presentar en la sección de Licenciamiento de Instituciones de Salud adscrita a la Secretaría para la Regulación de la Salud Pública (SARSP), un informe detallado conteniendo el nombre del paciente trasladado; número de expediente clínico, nombre del hospital y médico receptor, nombre y hora del transporte y nombre del familiar o acompañante del paciente.

Se advierte que cualquier incumplimiento adicional podrá conllevar la presentación de acciones legales correspondientes.

Conforme a la Regla 43 del Capítulo V del Reglamento 9321, se le aperebe al Hospital del Maestro de su derecho a la celebración de una vista administrativa en el término de diez (10) días a partir de la fecha de la notificación de esta Orden. Dicha vista administrativa ha sido señalada para el viernes 5 de septiembre de 2025 y será celebrada en el Salón de Vistas en la Oficina de Asesoramiento Legal Salón #4 del Departamento a la 1:30 de la tarde. Se le aperebe, además, que cualquier parte afectada por una orden o resolución del Departamento de Salud durante un procedimiento de adjudicación inmediata, podrá solicitar reconsideración ante la agencia y revisión judicial de conformidad con el Reglamento Núm. 9321.

Se aperebe que la vista no será suspendida salvo justa causa por medio de escrito o moción a esos efectos notificado con no menos de dos (2) días de anticipación a la fecha de la vista. Además, se aperebe que, de no comparecer a la vista, podrá constituir una renuncia a su derecho a comparecer, anotándosele la rebeldía y celebrándose la vista administrativa y pudiéndose dictar resolución en rebeldía. A dicha vista, podrá comparecer por derecho propio o asistir con un abogado.

Cualquier escrito relacionado con este caso, deberá notificarse, de manera simultánea a su presentación, a:

División de Vistas Administrativas

Dirección de correo electrónico:

radicacionsarsp@salud.pr.gov

En San Juan, Puerto Rico, hoy de agosto de 2025.

NOTIFÍQUESE POR CORREO REGULAR O CORREO ELECTRÓNICO, según disponible.



VICTOR M. RAMOS OTERO, MD
Secretario de Salud